

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Auto No.    | 139. L. 060.                           |
| Proceso:    | Ordinario Laboral de Primera instancia |
| Demandante: | Ángel Ramiro Bravo Gómez               |
| Demandado:  | Guillermo León Quiceno Maya            |
| Radicado:   | 05101-31-13-001-2019-00098-00          |
| Asunto:     | Termina proceso por desistimiento      |

Mediante escrito recibido el 15 de septiembre del corriente año, el apoderado judicial de parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesta que el señor ÁNGEL RAMIRO BRAVO GÓMEZ desiste de las pretensiones de la demanda, en razón a un acuerdo celebrado con el demandado; por lo que solicita se dé por terminado el proceso, absteniéndose de condenar en costas, pues la solicitud se hace con la anuencia y coadyuvancia del apoderado judicial de la parte demandada.

Procede en consecuencia el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento solicitado, siendo procedente definir su viabilidad en los términos del artículo 314 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P. T., acorde con estas,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

*En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas”.*

Revisado el escrito a través del cual se pretende la aplicación de esta figura procesal, se encuentra que reúne los requisitos a que alude la norma antes transcrita y de igual forma, cumple con los requisitos que consagra el artículo 316 del C. G. P., por cuanto del mismo

fue suscrito por los profesionales del derecho y el demandante, y dichos togados cuentan con facultades para ello, por lo que se aceptará la solicitud formulada, advirtiéndole que el auto que acepta el desistimiento produce idénticos efectos a los que hubiera producido una sentencia absolutoria.

En cuanto a la condena en costas que consagra el artículo 316 inciso 3° del C. G. P., el despacho se abstendrá de imponerlas al considerar que no se causaron, toda vez que el abogado de los demandados, coadyuvó el escrito de desistimiento de la demanda que firmaran como antes se indicó la parte actora y su apoderado.

Así las cosas, acorde con lo indicado en líneas precedentes, el juzgado encuentra viable lo solicitado por el demandante y su apoderado judicial con la coadyuvancia del apoderado judicial del demandado, y es por lo que dispondrá el desistimiento de la demanda y pretensiones de la misma y el archivo de este asunto, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA,**

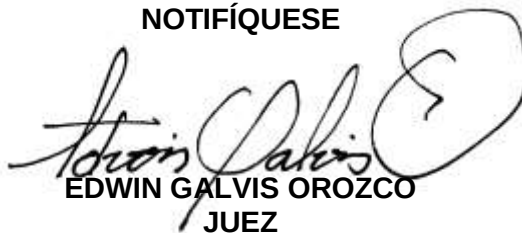
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ÁNGEL RAMIRO BRAVO GÓMEZ contra el señor GUILLERMO LEÓN QUICENO MAYA, conforme a lo aludido en la parte motiva de este proveído, y como consecuencia de ello, se declara terminado el presente asunto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante como quedó consignado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: DISPONER** el archivo del expediente una vez se hagan las anotaciones conducentes en el libro radicador pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b4f5e3b64b606d888367e72d21c19bfa005663588beb582606ce29cb9b6581**  
Documento generado en 16/09/2020 09:00:44 a.m.